

**CG744/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA C. MARIO MARIN TORRES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veinte de mayo del dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número VEL/827/2008, signado por el L.A.E. Luis Garbi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el recurso de denuncia de diecinueve de mayo del año en curso, signado por el C. Rafael Alejandro Micalco Mendez, representante legal del Partido Acción Nacional, en la cual hace constar hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

#### **“HECHOS**

*1.- El día lunes cinco de mayo del año que transcurre, en la Capital del estado de Puebla, perteneciente al estado del mismo nombre, a lo largo del Boulevard 5 de Mayo se realizó el desfile cívico militar conmemorativo al 146 Aniversario de la Batalla de Puebla de 5 de mayo de 1862 el cual fue organizado por la Secretaría de Educación Pública del estado de Puebla, Gobierno del estado de Puebla y su titular el Lic. Mario Marín Torres Gobernador Constitucional con apoyo de la Secretaría de la Defensa*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008**

*Nacional y Ejército Mexicano, desfile en el cual participaron alumnos, profesores y directores de diversas escuelas oficiales públicas de diversos niveles, miembros del Ejército Mexicano y de otros cuerpos de seguridad pública tanto estatal como federal, así como de diversas dependencias públicas estatales tales como Secretaría de Desarrollo Social del estado.*

*2.- Es así que durante el desfile existieron varios carros alegóricos tal como lo había señalado el Titular de la Secretaría de Educación Pública del estado y que para su elaboración el Gobernador del estado había destinado recursos públicos, lo relevante es que aproximadamente de los carros alegóricos que desfilaron cuando menos 15 hacían difusión de los programas y actividades del Gobierno del estado de Puebla, para ello anexo disco compacto el cual contiene las imágenes grabadas del desfile de 5 de mayo del presente año y que fueron transmitidas a través del canal 26 de SICOM (Sistema de Comunicación del Gobierno del estado de Puebla) a continuación la describimos:*

- A) Centro Escolar Guadalupe Victoria, su carro alegórico llevaba por tema 'Desarrollo Sustentable' y su carro era alusión a la Secretaría de Desarrollo Social.*
- B) Centro Escolar Presidente Gustavo Díaz Ordaz, su carro alegórico tenía el tema Instituto Superior de Seguridad, se identifica con las letras ICISPOOL.*
- C) Centro Escolar Presidente Venustiano Carranza ubicado en Tehuacán, el lema de su carro alegórico 'Escuela de Calidad', identificado por que contenía la frase publicitaria del Gobierno del estado de 'Puebla es Gobierno de Resultados'.*
- D) Centro Escolar profesor Gregorio de Gante ubicado en el municipio de Puebla, el tema de su carro alegórico referente al programa de Gobierno 'Unidos para Progresar', con los lemas de gestión del 'Honorable Ayuntamiento de Puebla Capital a Tiempo' con imágenes de obras del Ayuntamiento y su slogan.*
- E) Centro Escolar Presidente Benito Juárez del municipio de Acatlán difundiendo el programa para adultos mayores con el tema 'La Casa del Abue', este carro es identificado porque lleva la frase 'Gracias Gobernador'.*
- F) Centro Escolar Miguel Alemán del municipio de San Pedro Cholula, su carro el tema era el campo mexicano.*
- G) Centro Escolar Presidente Francisco I. Madero del municipio de Ciudad Serdán, con el tema del programa gubernamental 'Servicios Universales', donde viene el emblema de la actual administración del Gobierno del estado.*
- H) Centro Escolar Presidente Manuel Ávila Camacho del municipio de Teziutlan, con el tema del CECAM, Centro de Capacitación a Municipios.*
- I) Centro Escolar General Emiliano Zapata, del municipio de Chiautla de Tapia, carro alegórico con el tema Atención Grupos Vulnerables, el cual se identifica por la alusión a las siglas del IPM.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008**

- J) Centro Escolar Presidente Juan N. Méndez del municipio de Chignahuapan, su carro alegórico era el tema 'Seguridad Pública', se identifica porque hace alusión al Consejo Estatal de Seguridad Pública y al Plan Nacional de Seguridad.
- K) Centro Escolar Presidente Lázaro Cárdenas del municipio de Azúcar de matamoros, el carro alegórico su tema el 'Aeropuerto Hermanos Serdán'.
- L) Centro Escolar Rafael Cravioto Pacheco del municipio de Huauchinango, con el lema 'Migrantes'.
- M) Instituto Tecnológico Superior Sierra Norte del municipio de Zacatlán, el carro alegórico su tema era 'Casa de la Juventud Poblana'.
- N) Escuela Normal Superior del estado de Puebla, el carro alegórico difundía el tema de creación de centros deportivos, este se identifica porque difunde fotografías de diversas obras deportivas realizadas e inauguradas por el Gobernador del estado de Puebla.
- O) **En el minuto 23 del audio y video, aparece en escena el contingente de la 'Normal Superior Benito Juárez de Zacatlán' el cual en el carro alegórico difunde una especie de libro gigante abierto en una hoja el slogan propagandístico del actual Gobierno del estado de Puebla 'Gobierno de Resultados' una manzana, en otra hoja el mapa del estado de Puebla, la fotografía de tres cuartos de cuerpo, vestimenta de traje color negro, seguido la frase del programa 'Unidos para Progresar', y en la parte trasera de la base donde se encuentra el libro se distingue la frase 'Gracias Gobernador por el apoyo recibido'.**
- P) Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec ubicado en el municipio de Puebla, su carro alegórico hace alusión al programa 'Microempresas' se reconoce por la frase invernaderos.
- Q) Posteriormente un carro alegórico con el tema 'Gracias a la Vida' alusiva al IMSS, Instituto Mexicano del Servicio del Seguro Social.
- R) Aparece en escena desfilando personal y vehículos del H. Cuerpo de Bomberos del estado, en un vehículo en su costado aparecen otros contingentes pertenecientes a diversos grupos e instituciones de seguridad pública, del Gobierno del estado de Tlaxcala, así como asociaciones de Charros, que me parece irrelevante mencionar para la finalidad de esta denuncia.

En el mismo disco compacto que contiene las imágenes y audio, en la narración que hacen los comunicadores del desfile, así como del representante de la Secretaría de Educación Pública del estado de Puebla, deja en claro los temas, programas y logros del Gobierno del estado de Puebla y que se difunden en el desfile.

Lo anterior alcanza dimensiones mayúsculas, toda vez que el desfile fue presenciado en su mayoría de ciudadanos, y este fue transmitido en forma especial por el Sistema de Comunicaciones del estado de Puebla, incluso a Estados Unidos, para tener cobertura con los poblanos radicados en diversas ciudades de los Estados Unidos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008**

*Ahora bien, el dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla, el C. Alejandro Armenta Mier ante medios de Comunicación sostuvo en algunas entrevistas lo siguiente:*

*En ningún momento se violentó la reforma electoral durante el desfile: Alejandro Armenta USN 92.5 FM periodista Agustín Hernández:*

*Alejandro Armenta Dirigente Estatal del PRI dice que no observó ninguna irregularidad, que este tipo de carros alegóricos no están violentando ningún artículo de la Ley Electoral que prohíbe tanto a funcionarios de los diferentes niveles hacerse promoción a su persona, entorno a las obras realizadas por su gobierno, esto es parte de la respuesta que da Alejandro Armenta Dirigente Estatal del PRI **'No observé ninguna irregularidad en ese sentido'** ¿y las imágenes? **'Cuáles imágenes, una fotografía no tiene mayor representación'** ¿Y todos los carros que tienen alusión por ejemplo a la casa del abue? **'Bueno todo eso indudablemente es válido porque son instituciones, son logros gubernamentales, el hecho de que participan instituciones y las instituciones manejan los logros que han tenido, lo mismo hace la Presidencia de la República, lo mismo hacen Gobiernos de otras entidades, no hay ninguna violación a ninguna ley en ese sentido'**.*

*USN 92.5 FM Agustín Hernández.*

*Para ello se anexa como prueba disco compacto, que contiene el audio de las entrevistas anteriormente citadas, esta viene identificada como audio uno.*

*2.- El día martes seis de mayo del año en curso, en el diario matutino Cambio de Puebla, en su página 23 publica la siguiente nota periodística 'Marín aprovecha desfile para presumir sus obras', en la misma nota se publica una fotografía del día del desfile, en la cual aparece una fotografía de un carro alegórico en el cual viene la fotografía de cuerpo casi completo del C. Gobernador Mario Marín Torres, la frase publicitaria o slogan oficial de su administración de gobierno 'Gobierno de Resultados' y ' Unidos para Progresar', en la nota periodística se hace referencia que esta actividad propagandística, apareció en la escena del desfile se supone organizado cívico-militar en honor y remembranza de la batalla histórica en Puebla del 5 de mayo de 1862, cuando desfilaba el contingente de alumnos de la Preparatoria Oficial Benito Juárez del municipio de Chignahuapan, que lo acompaña un carro alegórico cuyo tema central era la 'Educación Laica', representada por un libro de texto y las imágenes descritas anteriormente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008**

*Para corroborar lo dicho se anexa original del Diario publicado el día seis de mayo del presente año.*

*3.- Aproximadamente a partir del día 30 de abril y hasta el 9 de mayo del año en curso, se transmitieron entre el horario de 15:30 a 16:00 horas, y a partir de las 23:30 a 24:00 horas, en Televisión Azteca Puebla, en el espacio contratado por el Gobierno del estado, denominado programa 'AVANCES' (órgano informativo del Gobierno del estado) un spot televisivo donde aparecen 3 o 4 personas del sexo masculino, en una cancha de fut-bol conocida popularmente como 'El Hoyo' de Xonaca, ubicada en la Unidad Deportiva González Gatica.*

*Lo trascendente para la presente denuncia, es cuando aparece en escena una persona del sexo masculino identificado como EFRAÍN ÁNIMA RODRÍGUEZ de aproximadamente 40 años, QUE AGRADECE ABIERTAMENTE AL GOBERNADOR MARIO MARÍN TORRES, la construcción de este espacio deportivo, afirmando textualmente lo siguiente:*

***'No, yo llegue aquí a la edad de 11 años, todo esto era prácticamente un basurero, teníamos que hacer la basura a las orillas para poder jugar, pues a base de eso exigimos un campo mejor. GOBERNADOR MARIO MARÍN LE DAMOS LAS GRACIAS POR HABERNOS DADO ESTE CAMPO, VERDAD...'***

*Por otra parte, otra persona identificada como Michel Casa Hernández, del sexo masculino, aproximadamente de 18 años, reitera el agradecimiento al Gobernador de Puebla, con la siguiente frase:*

***'...Que siga haciendo lo mismo, que lo haga por la juventud...'***

*Del análisis de los videos, nota periodística, se advierte que la propaganda del Gobierno del estado de Puebla, infringe a todas luces las condicionantes que debe cumplir la difusión social de planes gubernamentales; es decir, la promoción abierta a favor de un servidor público, en este caso, el Gobernador Constitucional del estado de Puebla, viola, flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el penúltimo párrafo del artículo 134, que es de la siguiente literalidad:*

*Artículo 134.- (...) se transcribe."*

**II.** Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008**

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del servidor público denunciado.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**V.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa al Gobernador Constitucional del estado de Puebla, el C. Mario Plutarco Marín Torres.

Posteriormente, a través del escrito de fecha un nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 363**

(...)

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)**”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**“Artículo 32**

**Sobreseimiento**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”**

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008**

alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que el Gobernador Constitucional del estado de Puebla, realizó actos de promoción personalizada como servidor público, que según su dicho resultarían contraventores de la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

En este sentido, vale la pena hacer mención que si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008**

motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008**

Las anteriores consideraciones se robustecen, con la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

*“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008**

*Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el sobreseimiento solicitado por el Partido Acción Nacional, toda vez que la propaganda denunciada incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que tampoco se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque es indudable que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008**

*incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto,** por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/103/2008**

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”*

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no advertirse que los hechos denunciados sean de tal magnitud graves como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

**3.** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano **Mario Plutarco Marín Torres**, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**